

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha: 08/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00014	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MIRELLA VARELA AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.	05/03/2021	
1100133 42 055 2016 00245	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LEONARDO BATANCOURT BLANDON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017	05/03/2021	
1100133 42 055 2017 00094	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REINALDO CERON ARIAS	FONCEP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	05/03/2021	
1100133 42 055 2017 00375	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY EDUARDO HERNANDEZ MORALES	MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	05/03/2021	
1100133 42 055 2018 00008	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES ZAMBRAZO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	05/03/2021	
1100133 42 055 2018 00100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 A.M. - SE REQUIERE POR TERCERA VEZ	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00019	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTA STER CORREDOR RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00034	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELMER LEONEL MELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00107	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA ZIPA WALTEROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00108	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR MARCELO CACERES OLIZARAZO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00117	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00118	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES y REQUIERE PRUEBAS	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00136	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AYDEE ANGULO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A CREMIL	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00164	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA JANNETH MOLINA DE VIVAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00189	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA CALDERON ACERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00393	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RODRIGO ARISTIZABAL LOPEZ	INDUMIL	AUTO ORDENA ENVIAR OTRA JURISDICCION DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE DILIGENCIAS A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00410	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO SARMIENTO RIAÑO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00427	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RICARDO MANRIQUE VALENCIA	SENA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00436	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ANDRES RETREPO GONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - ÚLTIMA UNIDAD DONDE PRESTÓ LOS SERVICIOS	05/03/2021	
1100133 42 055 2019 00445	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHOAN HERNAN MORENO PAREDES	POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN	05/03/2021	
1100133 42 055 2020 00016	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	URBINO CARDENAS LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - ÚLTIMO LLUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS	05/03/2021	
1100133 42 055 2020 00023	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRAY DAVID SIERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUE	05/03/2021	
1100133 42 055 2020 00045	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARLYN SALCEDO ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR	05/03/2021	
1100133 42 055 2020 00059	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER VELASQUEZ VAQUIRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	05/03/2021	
1100133 42 055 2020 00062	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ	UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS	05/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00062-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **LUIS ALFONSO LEON MENDEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial, este despacho **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **LUIS ALFONSO LEON MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 254.613.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 011

SECRETARÍA DEL DESPACHO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
9f051fb35e325aa5e5d9ea58ae9824de8378ad9f6fde8d87f9c9475c511581e1
Documento generado en 05/03/2021 06:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00059-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER VELASQUEZ VAQUIRO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **ALEXANDER VELASQUEZ VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 7.701.017, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda dentro del medio de control de la referencia fue presentada con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, por lo que al realizar la notificación personal se enviará las copias de estas y de la subsanación de la demanda si hubiere.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ALEXANDER VELASQUEZ VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.701.017, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor **ALEXANDER VELASQUEZ VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.701.017, el cual debe contener: **certificado con fecha de puesta a disposición del pago de las cesantías definitivas al actor y certificado de factores salariales devengados para el año de retiro del servicio, años 2016 y 2017;** y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de esta** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

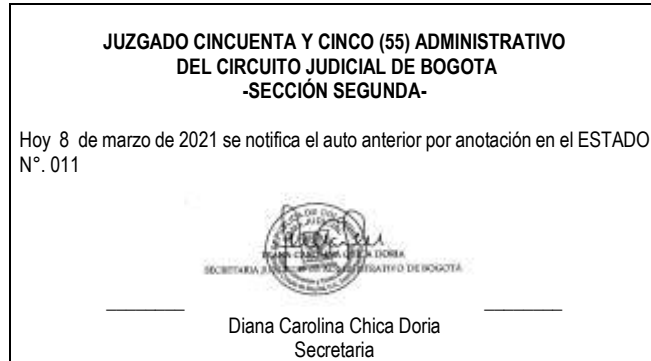
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional número 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2f92d4d4ce2c26fb14770e8a5173e393360e37be07c2d983e8f324121e30ac7
Documento generado en 05/03/2021 06:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00045-00
DEMANDANTE:	DARLYN SALCEDO ORTIZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **DARLYN SALCEDO ORTIZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial, este despacho **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **DARLYN SALCEDO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.022.611.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011

SECRETARÍA DEL DESPACHO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
cd416ae187b64d7d612851a40e496fbae6c89138fb62bcabce1dd6863b717d6b
Documento generado en 05/03/2021 06:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00023-00
DEMANDANTE:	FRAY DAVID SIERRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRAY DAVID SIERRA**, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste del salario básico.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)”Negrillas fuera del texto

Así las cosas, conforme al Oficio N°. 2021308000272551:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER obrante a folio 15 del plenario, de fecha 12 de febrero de 2021, se evidencia que el soldado profesional se encuentra activo en la institución y es orgánico del Batallón de Comunicaciones No. 2, “HEROES DE KIMSONG”, ubicado en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción de Ibagué, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, así:

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **FRAY DAVID SIERRA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
9c825f937827a8ffa6cb6852a9abab5eb001be8b0f879ee86091e8cbbfa541cf
Documento generado en 05/03/2021 06:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00016-00
DEMANDANTE:	URBINO CÁRDENAS LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **URBINO CÁRDENAS LÓPEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial, este despacho **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **URBINO CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.121.514.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
fdd48ca2a30098e52a428ec0aa88e8335e47a25622aafd5f291256517c92ce31
Documento generado en 05/03/2021 06:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00445-00
DEMANDANTE:	JHOAN HERNÁN MORENO PAREDES
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHOAN HERNÁN MORENO PAREDES**, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los fallos disciplinarios del 7 de diciembre de 2018 y del 13 de marzo de 2019, y se le reintegre a la institución.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)”Negrillas fuera del texto

Así las cosas, conforme la certificación obrante a folio 44 vlto. del plenario, de fecha 10 de noviembre de 2020, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Yarumal (Antioquia).

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Medellín, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b), numeral 1, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, así:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Yarumal

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JHOAN HERNÁN MORENO PAREDES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
362ce2dd97fffb68b97aefce80c9a60721fd477b44028e563b7e4d9aee9efd11
Documento generado en 05/03/2021 06:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00436-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial, este despacho **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.033.107.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66b8e76c2f83465a0601fa250100e643504e63b460a96c48c6d79fb024a06d9

Documento generado en 05/03/2021 06:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00427-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS RICARDO MANRIQUE VALENCIA
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS RICARDO MANRIQUE VALENCIA, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” Negrillas fuera del texto

Así las cosas, conforme la certificación obrante a folio 115 del plenario, de fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en el Despacho de la Regional del SENA del Departamento del Vaupés, ubicado en el municipio de Mitú.

Dicho lugar, corresponde a la Jurisdicción de Villavicencio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Meta, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, así:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ANDRÉS RICARDO MANRIQUE VALENCIA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dd610006db93fe6085dadf1223bb53303d7cd8ff4d1a0b4e87783ad09391e1ff

Documento generado en 05/03/2021 06:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00410-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SARMIENTO RIAÑO
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ - PREVIO ADMITIR

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **FERNANDO SARMIENTO RIAÑO**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial y previo a resolver el recurso de reposición, presentado el 13 de enero de 2020 por la parte actora, este despacho **dispone**:

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso certificado indicando cuál fue el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó sus servicios el señor **FERNANDO SARMIENTO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.249.419.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 011

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
258c9c54986c30b67f61725bd9f1a58250bc30762fb8095e2c0c3f242cd554b5
Documento generado en 05/03/2021 06:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00393-00
DEMANDANTE:	RODRIGO ARISTIZABAL LOPEZ
DEMANDADA:	INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA - INDUMIL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE DILIGENCIAS A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de jurisdicción sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

El señor **RODRIGO ARISTIZABAL LOPEZ**, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA - INDUMIL**, y elevó pretensiones tendientes a *“...se declare la nulidad de las Providencias contenidas en los Oficios N° 02.169.403 de Mayo 24 de 2019 y No. 02.179.702 de 20 de Junio de 2019 por medio de las cuales la INDUSTRIA MILITAR “INDUMIL”, resuelve el Derecho de Petición, negando la solicitud de Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes de mi cliente como compañero permanente supérstite de la señora LEONILDE RODRIGUEZ PATIÑO (q.e.p.d.), quién al momento de su fallecimiento se encontraba pensionada por la INDUSTRIA MILITAR “INDUMIL...”*

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida, como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

De las pruebas obrantes en la demanda (fl.41), se evidencia que, la señora LEONILDE RODRÍGUEZ PATIÑO¹ (Q.E.P.D.), no tuvo la calidad de servidora pública con relación legal y reglamentaria con el Estado; al contrario, ostentó la calidad de trabajadora oficial.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor jurisdiccional indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia son los Juzgados laborales del Circuito judicial de Bogotá, se impone para este Juzgado declarar falta de jurisdicción, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

¹ Excompañera permanente del demandante.

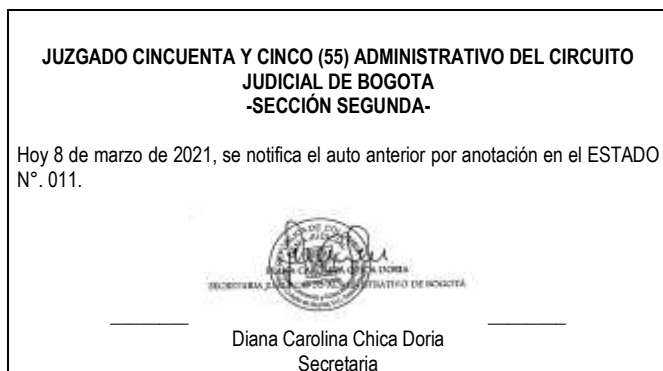
PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **RODRIGO ARISTIZABAL LOPEZ**, en contra de la **INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA - INDUMIL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR de inmediato** el expediente a los **Juzgados laborales del Circuito judicial de Bogotá** - (reparto), para lo de su cargo. Desde ahora, si el juez a quien se reparta, considera no tener jurisdicción, se plantea conflicto negativo de competencias.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
794b0821f69e972bb65fb53f8db4d03e9aa95cca537eb728d18677d70a4356ea
Documento generado en 05/03/2021 06:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00189-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CALDERÓN ACERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, y excepción genérica.

Por su parte, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepción: falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que las Secretarías de Educación no cuentan con la calidad procesal de legitimadas en la causa por pasiva. Asimismo, adujo que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, reconoció que a pesar de que el pago tardío en las cesantías se debe a la demora en la expedición del acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación que tenía a su cargo dicha delegación, sigue siendo el FOMAG el llamado a responder.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la señora Esperanza Calderón Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.489.744, reconocidas a través de Resolución N°. 7897 de 15 de agosto de 2018. A su vez, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-165420 de 30 de octubre de 2018, por la demandante.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-165420 de 30 de octubre de 2018, por la señora Esperanza Calderón Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.489.744.

Adviértaseles a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso, certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la señora Esperanza Calderón Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.489.744, reconocidas a través de Resolución N°. 7897 de 15 de agosto de 2018. A su vez, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-165420 de 30 de octubre de 2018, por la señora Esperanza Calderón Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.489.744.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2018-165420 de 30 de octubre de 2018, por la señora Esperanza Calderón Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.489.744.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc7cecd1495f3c10f1efe685a3df53bd4aac5c79ac72130bf22afe3a6ea20dac
Documento generado en 05/03/2021 06:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00164-00
DEMANDANTE:	IRMA JANNETH MOLINA DE VIVAS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada.

Por su parte, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas.

Debe aclararse que si bien en el expediente se allegaron dos contestaciones de demanda, respecto a la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, se tendrá en cuenta la primera allegada en el orden cronológico, esto es la visible a folios 40-52 del expediente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-81853 de 17 de mayo de 2018, por la señora Irma Janneth Molina de Vivas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.596.012.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remitan con destino a este proceso: certificación donde conste si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-81853 de 17 de mayo de 2018, por la señora Irma Janneth Molina de Vivas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.596.012.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

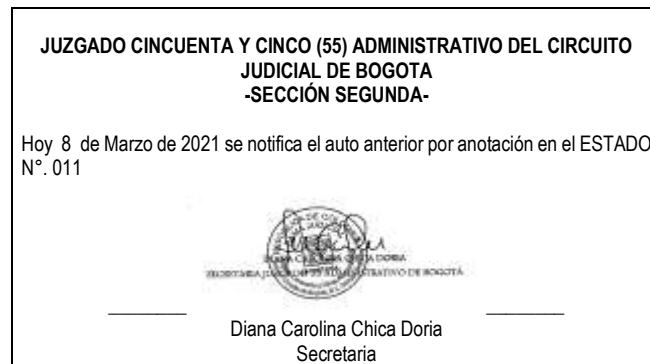
³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d33d3cc499ac6547f3c3dfdc45841927c7bccc01ba044244ce458bf431257
Documento generado en 05/03/2021 06:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MARÍA AYDEE ANGULO TORRES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que debe tratar el siguiente aspecto, así:

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, el **expediente administrativo completo de la señora María Aydee Angulo Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.220.787 relacionado con su asignación de retiro, resolución que le reconoció la pensión. Así mismo el certificado de los montos pagados y porcentaje del incremento para los años 1993, 1994, 1996, 1998, 1999 y 2008 de la demandante.**

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbbbca1da30bf4a0929313a00075be559d8fe5bb9e7db55d46aace0631a0b77a
Documento generado en 05/03/2021 06:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00118-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica o innominada.

Por su parte, las demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción extintiva y genérica.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por las demandadas, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, FOMAG y Fiduprevisora S.A., debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación de la fecha en la que puso a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante Oficio N°. 2015-CES-005178 de 11 de marzo de 2015, reconocidas mediante Resolución N°. 3446 de 22 de julio de 2015 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 de 23 de agosto de 2018.

De igual forma, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 de 23 de agosto de 2018.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación de la fecha en la que puso a disposición el pago de las cesantías definitivas solicitadas mediante Oficio N°. 2015-CES-005178 de 11 de marzo de 2015, reconocidas mediante Resolución N°. 3446 de 22 de julio de 2015 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 de 23 de agosto de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-128937 de 23 de agosto de 2018.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc180b179d89789f6b1dc9b2636d9bea07ef9b3c16f2b8bc5fe9e2d91072dc87
Documento generado en 05/03/2021 06:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00117-00
DEMANDANTE:	CESAR ALFREDO CHAPARRO AVELLANEDA
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 109, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

*... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

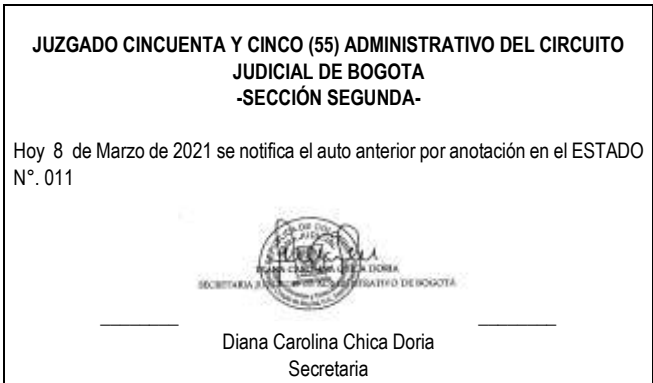
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay un apoderado coadyuvante en el proceso de la referencia, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00117-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8e15e1ce1989dfa14cb0fc8e8c1785ccb6e1d318051fe1fdf8956070385aac

Documento generado en 05/03/2021 06:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00108-00
DEMANDANTE:	CÉSAR MARCELO CÁCERES LIZARAZO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: Inexistencia de los cargos de nulidad propuestos / legalidad de los actos administrativos expedidos, apego al principio de legalidad y prescripción.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de memorial de 25 de septiembre de 2020 (fls. 55-58), se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, indicando que las mismas deben ser desestimadas y al contrario se debe condenar a la accionada, a la reliquidación de las prestaciones reclamadas, incluyendo la denominada reserva especial del ahorro, como en repetidas ocasiones lo ha sostenido el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

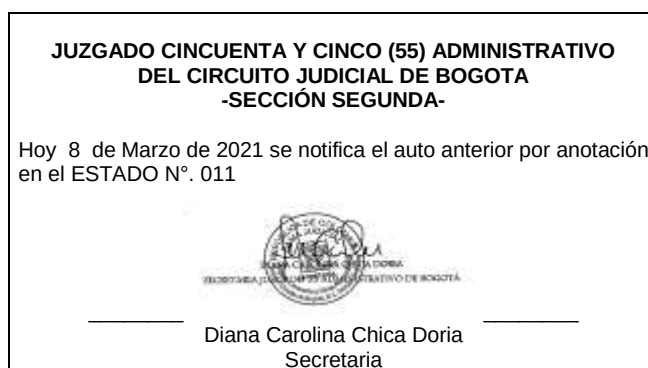
SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**00f64a8a9d111c65ef79382c1b9ee0e78b2de8863a9bafb15a2b2b0a3911f7
34**

Documento generado en 05/03/2021 06:37:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00107-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZIPA WALTERO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en memorial de 05 de agosto de 2020, presentó y allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se propone fórmula conciliatoria dentro del presente asunto (fl.108).

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a la parte demandante y demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la propuesta de acuerdo conciliatorio obrante a folio 108 del expediente, para que se pronuncien sobre la misma y realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

488540be24b86b46cfc4d51c219566c9a36762caabf14e3bec77749bbb92fe5b

Documento generado en 05/03/2021 06:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00034-00
DEMANDANTE:	ELMER LEONEL MELO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en memorial obrante a folio 157, desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual indicó:

... por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud.

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

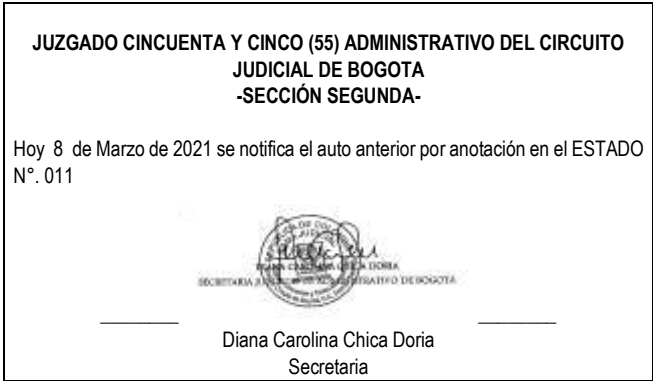
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas. Negrillas por fuera del texto

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay un apoderado coadyuvante en el proceso de la referencia, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a las partes demandadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00034-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6797db0c665fb0a78e10173dbad74f17cc36b915266bb311aedcaf1c21c5211

Documento generado en 05/03/2021 06:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00019-00
DEMANDANTE:	MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, las demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestaron la demanda y propuso como excepciones: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y genérica.

Por lo anterior, la apoderada de la parte, en memorial de 25 de septiembre de 2020 (fls.74 - 75), se pronunció frente a las mismas, descorriendo el respectivo traslado y solicitando así al despacho, no dar prosperidad a las citadas excepciones, por carecer de elementos de orden fáctico y legal.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la parte demandada, señaló que, en cuanto a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la reliquidación de pensión, no se encuentra sustento jurídico, teniendo en cuenta que para las liquidaciones de las pensiones sólo se deben incluir los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones y que se encuentran taxativamente enunciados en la ley.

Entonces para resolver la excepción propuesta, el despacho debe indicar que la parte actora en su escrito de demanda consignó en forma precisa los motivos para instaurar la presente acción con base en situaciones fácticas, que a su juicio dan lugar a lo pretendido; asimismo, se observa que expuso en debida forma los fundamentos de derecho, junto con el concepto de violación, como consta a folios 03 y subsiguientes del expediente, razón por la cual, no son de recibo los argumentos planteados por la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

apoderada de la referida parte, cuando afirma que no le asiste razón a la demandante en lo relacionado con la pretensión de reliquidación de pensión, toda vez que dichos aspectos son objeto de debate y por esa razón se acudió al medio de control de la referencia.

En ese sentido, pese a que la apoderada de la aludida parte demandada, no esté de acuerdo con los argumentos de hecho y derecho planteados por la parte actora, debe aclarársele que si a la demandante le asiste derecho o no a lo pretendido, tal aspecto se decidirá con la sentencia que ponga fin a la actuación, por lo que no hay lugar a decretar probada la excepción propuesta, por las razones arriba señaladas.

Por lo anterior, se negará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, para el presente caso.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Martha Esther Corredor Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.577.409, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio N°. 20180320550662 de fecha 28 de febrero de 2018.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este Juzgado sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, señora Martha Esther Corredor Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.577.409, relacionado con los descuentos en salud de 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, el cual a su vez deberá contener: **CERTIFICACIÓN en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la actora, desde la fecha en la que se le reconoció la pensión** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento. Por otra parte, deberá certificar si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio N°. 20180320550662 de fecha 28 de febrero de 2018.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, deben ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este Juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b934dadaac7a6369bc91389be7d1c64d49d30c007ffc3ca89f2f6f6c9d13cc83
Documento generado en 05/03/2021 06:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00100-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTOS:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE POR TERCERA VEZ

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que debe tratar los siguientes aspectos, así:

En primer lugar, procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de abril de 2021**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el expediente no obran la totalidad de las pruebas necesarias para decidir de fondo, se ordenará por la secretaría del juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue certificación en la que se indique la **fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas** al señor JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.428.212, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución 00584 de 12 de septiembre de 2017.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintinueve (29) de abril de 2021, a las dos y treinta (02:30) de la tarde, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue certificación en la que se indique la **fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas** al señor JUAN CARLOS AGUIRRE PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.428.212, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución 00584 de 12 de septiembre de 2017.

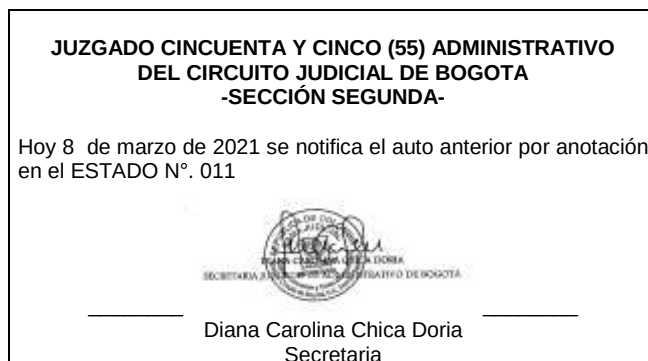
Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de**

Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1c62bd73889c703b0ec1b3d15617af007d5031491bc0d906258d4fa9db60be78

Documento generado en 05/03/2021 06:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00008-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., (vinculada)
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimidad por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimidad por pasiva**, el apoderado de la referida parte demandada, señaló que, la entidad que representa no es la llamada a responder, toda vez que no fue quien profirió la Resolución objeto de debate en el presente asunto.

En ese orden de ideas, en relación a la excepción de **falta de legitimidad por pasiva**, presentada por el FOMAG, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por el FOMAG, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado en la que se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora Clara Inés Zambrano Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.784.719, a través de la Resolución 5871 del 16 de octubre de 2015 y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 de 13 de diciembre de 2016.

De igual forma, se ordenará por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 de 13 de diciembre de 2016.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimidad por pasiva”* propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificado en la que se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora Clara Inés Zambrano Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.784.719, a través de la Resolución 5871 del 16 de octubre de 2015, y certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 de 13 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso: certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 de 13 de diciembre de 2016.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db0b9a5c27ed65d3bdbb7ce299ac2c7946bb0dccdd0c485622f14d5afe3f4e2c
Documento generado en 05/03/2021 06:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00375-00
DEMANDANTE:	FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, se avizora que a folios 422 – 438 del plenario, obra memorial de reforma de la demanda de la referencia, suscrito por el profesional del derecho, Doctor Antonio Maetxa Díaz. Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la reforma a la demanda, de no ser porque este despacho efectuada la consulta del referido proceso, en la página web de la rama judicial¹, observó que el 9 de mayo de 2019, se recibió memorial de otorgamiento de poder por parte del demandante, al doctor Maetxa Díaz, en ocasión al requerimiento efectuado por esta instancia, a través de proveído del 2 de mayo de 2019, (fl.442).

Sin embargo, estudiado el expediente, se observa que no obra dentro del mismo, el memorial de poder de 9 de mayo de 2019, razón por la cual, se dispondrá a requerir por la secretaría del juzgado, al Doctor Antonio Maetxa Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.032.368.420 y T.P. N°. 196.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible allegue con destino a este proceso, el poder de representación judicial otorgado por el aquí demandante.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al Doctor Antonio Maetxa Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.032.368.420 y T.P. N°. 196.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible, allegue nuevamente con destino a este proceso, el poder de representación judicial otorgado por el demandante, Freddy Eduardo Hernández Morales.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente de inmediato para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yjO66XOStPyE4uArnzlowg3bJj4%3d>

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2017-00375-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e53cb46b1e81d22c7859df47d6b972e1f151adaeee957d88833123f60d00a74f

Documento generado en 05/03/2021 06:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00094-00
DEMANDANTE:	REINALDO CERÓN ARIAS
DEMANDADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, contestó la demanda y propuso como excepciones: cumplimiento de los requisitos formales para la expedición de los actos administrativos objeto del medio de control – presunción de legalidad, prescripción, y genérica.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*”, propuesta por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

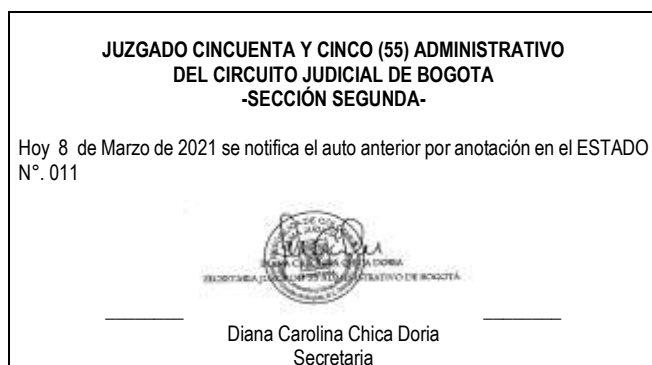
TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- REQUERIR al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.172.614 y T.P. N°. 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue los respectivos anexos, que acreditan al Doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.789.515, como Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP, esto a fin de reconocerle personería jurídica para actuar, al citado profesional del derecho, como apoderado de la entidad, toda vez que con el poder a el otorgado, no se aportaron los anexos que soportan la condición del doctor **FIERRO SEQUERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b495884ee07633e2636192feb32010d651461f8dbd98718d0c8ec700211348

Documento generado en 05/03/2021 06:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00245-00
DEMANDANTE:		JOSÉ LEONARDO BETANCOURT BLANDÓN
DEMANDADA:		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:		ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIA

Revisadas las diligencias, se observa que este despacho a través de proveído de 30 de octubre de 2020, dispuso:

ÚNICO: REQUERIR por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, informe el valor correspondiente a las pretensiones reconocidas en sentencia N°. 079 de 25 de septiembre de 2017, en el expediente con radicado N°. **11001-33-42-055-2016-00245-00**.

Por lo anterior, la parte requerida dio respuesta por medio del Oficio N°. OFI20-103072 MDN-DSGDAL-GROL, de fecha 15 de diciembre de 2020, allegando la información, como se observa a folio 101-102 del expediente.

En ese orden de ideas, se dispondrá que por la secretaría del juzgado, se dé cumplimiento de inmediato a lo dispuesto en Sentencia N°. 079 de 25 de septiembre de 2017 (fls.50-55).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento inmediato a lo ordenado en Sentencia N°. 079 de 25 de septiembre de 2017.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fab30f86d15a1e604eac7d77c2d9cae0c783229b4cb10b4626aafbca93e8a82c

Documento generado en 05/03/2021 06:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00014-00
DEMANDANTE:	GLORIA MIRELLA VARELA AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Revisadas las presentes diligencias y toda vez que en audiencia inicial simultánea se profirió sentencia de 6 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, ordenando en el numeral octavo, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral noveno, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior, esta instancia ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido vía correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad, informe los valores pagados en cumplimiento de la Sentencia N°. 017 de 6 de abril de 2017, en el expediente con radicado N°. **11001-33-42-055-2016-00014-00**.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad, informe los valores pagados en cumplimiento de la Sentencia N°. 017 de 6 de abril de 2017, en el expediente con radicado N°. **11001-33-42-055-2016-00014-00**, anexando los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2016-00014-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 011



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b53e01c0f74bc8bc81e8cbd13e6f0761ed854a6605237a65819e810cd549d2b6

Documento generado en 05/03/2021 06:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>